



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20243000018671

Fecha: 15/01/2024 09:04:33 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

WILFREDO PADILLA M

wilpadmer@gmail.com

Referencia: SIGEP – Solicitud de información
No. Expediente 9555/2023/DERECPETIC
Radicados MHCP Nos 1-2023-104040 de 23 de noviembre de
2023 y 1-2023-104094 de 24 de noviembre de 2023
Radicado: 20232061085412 del 06/12/2023

Respetado señor Padilla:

Reciba un cordial saludo de Función Pública. En atención al asunto de la referencia en el que solicita «(...) Nombre de cada uno de los contratistas y personas de libre nombramiento y remoción que se encontró en cada dependencia del nivel ejecutivo nacional, entiéndase, presidencia, vicepresidencia, ministerios, superintendencias, cancillerías, institutos y cualquier otra dependencia y salarios (...)», Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar, es importante citar las responsabilidades de la Función Pública frente al SIGEP, el Decreto 1083 de 2015¹ señala:

ARTÍCULO 2.2.17.4 Diseño, implementación, dirección y administración del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). El diseño, implementación, dirección y administración del SIGEP son responsabilidad del Departamento Administrativo de la Función Pública (...)

En este orden, la información de la hoja de vida es producto de la adecuada operación, registro y actualización oportuna que se integra al SIGEP II a cargo de los representantes legales de las instituciones públicas con el acompañamiento y seguimiento de los jefes de control interno. En otras palabras, es responsabilidad de cada entidad y de sus

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

empleados públicos mantener actualizada la información y garantizar que esta sea veraz y confiable.

De otro lado, el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP, de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004, y el Decreto 1083 de 2015. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos. De esta manera, la información reportada por este Departamento Administrativo es aquella que reposa en el SIGEP II y que ha sido cargada por las mismas entidades, los servidores públicos y los contratistas.

Para dar respuesta a su consulta es necesario abordar el tema de la privacidad de la información que debe estar disponible en el SIGEP II.

Por lo tanto, es importante señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008² que se refiere sobre la privacidad de los datos, dispone:

«ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. (...) (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

(...)

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley; (...)»

² “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

Así mismo, la Ley 1581 de 2012³, señala:

“Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. - En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

(...)

Artículo 5°. Datos sensibles.- Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

En ese mismo sentido, es preciso señalar que la Ley 1712 de 2014⁴, respecto de la circulación de información, indica:

«Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

³ *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”*

⁴ *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada”. (Subrayado nuestro)

Artículo 6°. Definiciones.

(...)

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

e) Publicar o divulgar. Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.” (Subrayas fuera de texto)»

(...)

ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.*

Conforme a lo anterior, se observa el derecho de toda persona a solicitar y recibir información, siempre y cuando la misma sea de carácter público y no se encuentre exceptuada como información pública clasificada o reservada de acuerdo a los términos descritos anteriormente, la cual no es posible suministrar a una persona natural sin que medie una orden judicial o un requerimiento de un ente de control.

Para dar cumplimiento a la Ley 1712 de 2014 la Función Pública puso a disposición de la ciudadanía en general, el Directorio del SIGEP, al cual puede acceder a través del enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/directorio>, que se actualiza cada 24 horas después de incluir alguna novedad en la hoja de vida o en la información institucional de la entidad.

Por otro lado, en referencia a los datos de contratistas, de acuerdo al Decreto 4170 de 2011, artículo 3, numeral 8 son Funciones de Colombia Compra Eficiente Funciones, “Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.”, por consiguiente, dicha entidad es la que tiene los datos requeridos.

Finalmente, para cualquier inquietud adicional respecto del SIGEP, podrá comunicarse con el Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional mediante la línea gratuita nacional 018000-917770, o en la ciudad de Bogotá al PBX 6017395656 opción 2, igualmente al correo electrónico soportesigep2@funcionpublica.gov.co o ingresar al chat EVA en la sala SIGEP.

Atentamente,



ANDRES FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Asesor de la Dirección de Empleo Público

Con copia: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
correocertificado@minhacienda.gov.co

Proyectó: Cristian Fajardo
Revisó: Giovanni O. Gil L.

11402.33.24